

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio VISTAS DE LA
VEGA

RECURRIDO

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

PETICIONARIA

KLCE202000639

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:
Seguros/
incumplimiento

Caso Núm.
VA2019CV00189

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Comparece MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE o peticionario) y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 21 de mayo de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Allí, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de Desestimación Parcial presentada por MAPFRE. Insatisfecho, MAPFRE presentó moción de reconsideración, pero el TPI la declaró *No Ha Lugar*².

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

-I-

El 5 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Vistas de la Vega (Consejo de Titulares o recurrido) presenta una demanda³ contra MAPFRE por incumplimiento de contrato y daños por violación al Código de Seguros de Puerto Rico.

¹ Notificada el mismo día, ver Apéndice Peticionario, a la pág. 78.

² Apéndice Peticionario, pág. 83.

³ Id., págs. 1-11. El 9 de diciembre, el Consejo de Titulares presentó una demanda enmendada a los efectos de aumentar las sumas reclamadas, págs. 12-22.

Según surge de la demanda, MAPFRE expide a favor del Condominio Vistas de la Vega (Condominio) la póliza de seguro núm. 1600178002588 la cual cubre el periodo de 18 de abril de 2017 hasta el 18 de abril de 2018. El Consejo de Titulares alega que tras el paso de los huracanes Irma y María el Condominio sufrió daños millonarios. Así, presenta una querrela por los daños sufridos ante MAPFRE y se le asigna el número de reclamación #2017-1274370. Aduce que, a pesar de los daños millonarios sufridos a causa de los huracanes, MAPFRE, sin base alguna, le otorga \$33,806.5.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Titulares alega que MAPFRE incumple con los términos de la póliza de seguro y se niega pagar la suma correcta por los daños sufridos. En fin, solicita que MAPFRE le pague la suma por los daños sufridos por el Condominio, y otra suma por violación al Código de Seguros conforme a la Ley 247 de 2018.

Tras varios trámites procesales, el 1 de mayo de 2020 MAPFRE presenta una moción de desestimación parcial⁴ al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁵. En ella, MAPFRE alega que la Ley 247 de 2018 no aplica retroactivamente dado que no lo disponía expresamente. En la alternativa, sostuvo que el Artículo 27.164(6) de la Ley 247 del 2018 no permite acumular la reclamación de incumplimiento de contrato o daños y perjuicios contemplados en el Código Civil con reclamaciones bajo el precitado inciso.

Por su parte, el 20 de mayo de 2020 el Consejo de Titulares presenta su Oposición⁶. Arguye que la jurisprudencia ha resuelto que la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser tanto expreso como tácito. Puntualiza que el Tribunal

⁴ Id., págs. 40-52.

⁵ Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁶ Apéndice Peticionaria, págs. 53-65.

Supremo ha recalcado que se le debería dar efecto retroactivo a una ley si dicha interpretación es la más razonable de acuerdo con el propósito legislativo. Así pues, alega que la intención de la Asamblea Legislativa —en conferirle efecto retroactivo a la Ley 247 de 2018— surge de la exposición de motivo. En la alternativa indicó que, del texto del Artículo 27.164(6) de la Ley 247 de 2018, surge claramente que sí se puede acumular incumplimiento de contrato o daños y perjuicios, conforme el Código Civil con daños por violación al Código de Seguros.

Tras evaluar ambas posiciones, el 21 de mayo de 2020 el TPI emite una Resolución que declara *No Ha Lugar* la moción de desestimación parcial⁷.

Inconforme, MAPFRE presenta una moción de reconsideración⁸, en la que reitera su posición, pero el TPI la declara *No ha Lugar*⁹. Así, el 7 de agosto de 2020 MAPFRE nos presenta una petición de Certiorari y consigna los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley 247-2018, toda vez que dicho estatuto tiene carácter prospectivo y fue aprobado con posterioridad a los hechos alegados en la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción que emana del Art. 27.164 de la Ley 247-2018, toda vez que éstas no pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

A su vez, el 11 de agosto de 2020 el Consejo de Titulares presenta su Oposición a Expedición de "*Petición de Certiorari*".

-II-

-A-

La exposición de motivos de la Ley 247 de 2018¹⁰ lee como sigue:

⁷ Id., pág. 78.

⁸ Id., págs. 79-82.

⁹ Id., pág 83.

¹⁰ Dicha Ley añadió los Artículos 27.164 y 27.165; enmendar el actual Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", 26 LPR sec. 101 et seq.

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. Para el mes de febrero de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante “el Comisionado”), habría emitido 2,587 órdenes de violaciones a aseguradoras en Puerto Rico. Un mes más tarde, el Comisionado emitió una gran cantidad de multas adicionales las cuales totalizaban cerca de \$500,000.00. **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

La industria de seguros en nuestra jurisdicción, así como en el resto del mundo, es una de suma importancia para la sociedad. Su historia se remonta a las antiguas civilizaciones griegas, romanas y babilónicas: quienes en aquellos tiempos efectuaban contratos a los fines de asegurar la mercancía en la eventualidad de que ocurriese una pérdida por saqueo o el hundimiento de alguna de las naves que transportaban bienes a través del mar. La misma ha experimentado un crecimiento portentoso y explosivo en las últimas décadas asegurando contra una infinidad de riesgos como lo son a la salud, a la propiedad o hasta la vida misma. Los seguros son contratos cuyo fin es pagar a las personas cuando su propiedad se daña a consecuencia de un riesgo cubierto bajo su póliza o por la mera ocurrencia de un evento o condición asegurada. Esto se da a cambio del pago de una prima que recibe la aseguradora al asumir el riesgo a nombre del asegurado. Las aseguradoras vienen llamadas a responder al momento de ocurrir una pérdida a consecuencia de un riesgo cubierto bajo la póliza, para así restaurar al beneficiario de la misma al estado en que se encontraba previo a la pérdida.

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. Así lo demuestra el Plan Fiscal presentado por

el Gobernador, cual estima la inyección por parte de las aseguradoras privadas en 21.9 mil millones de dólares.

Estados como Florida, Georgia, Luisiana y Texas actualmente proveen protecciones y herramientas superiores a las de nuestro Código de Seguros a favor de los asegurados. Estas protecciones facilitan el rol importante de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros y garantiza el fiel cumplimiento con las disposiciones de los contratos de seguro, así como las del Código de Seguros de Puerto Rico. Dentro de las protecciones incorporadas en las leyes que regulan a la industria de seguros en los estados antes mencionados se encuentran dos de particular importancia: (1) el remedio civil que protege al asegurado contra acciones de mala fe por parte de aseguradoras y (2) el proveer mayor acceso a la justicia al obligar a compañías aseguradoras que obran de mala fe el pago de honorarios de abogados a favor de los asegurados. **Como es sabido, una de las principales barreras que enfrenta la ciudadanía son los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales. Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**¹¹

Con relación a la retroactividad de una ley, nuestro Tribunal Supremo expresó “...una ley puede tener efecto retroactivo si así surge claramente de la intención legislativa, **ya sea de forma expresa o tácita**”¹². Además, el Tribunal Supremo resolvió, “...aunque una ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, **debe aplicarse retroactivamente si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo**”¹³.

De otra parte, el Artículo 27.164 (6) de la precitada ley, dispone:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables.** Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en

¹¹ Exposición de Motivos de la Ley 247 de 2018. Énfasis nuestro.

¹² Consejo de Titulares Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group Inc., 168 DPR 101, 108 (2006).

¹³ Id.

el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables, de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.”¹⁴

-B-

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”¹⁵. Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”¹⁶. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y ordenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹⁷

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

¹⁴ Artículo 27.164 (6), 26 LPRA. Énfasis nuestro.

¹⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁸. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
2. *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
3. *(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
4. *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
5. *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
6. *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
7. *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial¹⁹.

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso²⁰.

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁹ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-III-

En la petición de *certiorari*, la parte peticionaria pretende que revoquemos la Resolución del TPI en la que declara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación parcial. MAPFRE sostiene que la Ley 247 de 2018 no aplica retroactivamente, pues no lo dispone expresamente. En la alternativa, alega que el Artículo 27.164(6) no permite la acumulación de reclamaciones cuando se reclama daños por la violación del Código de Seguros. No tiene razón, veamos.

Si bien es cierto que la Ley 247 de 2018 no dispone expresamente que aplica retroactivamente, eso no significa que no tenga dicho efecto. La jurisprudencia ha establecido que una ley puede aplicar retroactivamente de manera tácita, “...*si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo*”²¹. En el caso de marras —luego de leer y analizar la exposición de motivos de la ley 247 de 2018— entendemos que el legislador le promulgó una retroactividad *tácita*, pues tuvo el propósito de castigar a las aseguradoras por su dilación, mal manejo y constantes violaciones al Código de Seguros, *supra*. El primer error no se cometió.

En cuanto al segundo señalamiento de error, el Artículo 27.164 (6) del Código de Seguros, *supra*, no prohíbe que se presente una acción en la que se solicita la compensación correcta de la póliza del seguro; —y a su vez— la reclamación en daños a causa de violación al código de seguros.

En fin, no encontramos ante nosotros ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. La actuación del TPI fue conforme

²¹ Consejo de Titulares Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group Inc., *supra*.

a derecho. En consecuencia, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la determinación recurrida.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones